



Derecho Fiscal, Administrativo, Comercio Exterior y Aduanas
Litigio, Auditoría, Consultoría, Capacitación

PUNTOS PARA **SUSPENDER**

LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA

A LA LEY ADUANERA 2018



Asunto:

Reforma a la Ley Aduanera 2018.

Motivos para ampliar la entrada en vigor de la “REFORMA A LA LEY ADUANERA DEL 25 DE JUNIO DE 2018”, a fin de realizar un estudio por parte de académicos y especialistas en la materia para proponer una nueva Ley Aduanera moderna.

I. Introducción.

La Ley Aduanera con casi 23 años de vigencia, publicada el día 15 de diciembre de 1995 para entrar en vigor el 1 de enero de 1996, es la norma adjetiva que continúa regulando los procedimientos aduaneros de importación y exportación de mercancías en territorio nacional, la cual ha sufrido alrededor de 16 modificaciones a través de los Decretos de Reforma al mismo ordenamiento jurídico, siendo enmendada por avances tecnológicos, adecuarla en pro de las autoridades por todos los juicios que han perdido en contra de los actores del comercio exterior, trasgrediendo derechos del contribuyente, intento de modernizarla por la firma de los diversos tratados internacionales en materia comercial, pero sin ajustarse a las prerrogativas pactadas.

La Reforma a la Ley Aduanera fue publicada por el medio de difusión oficial el 25 de junio de 2018 entrará en vigor conforme a la *vacatios legis* en 180 días naturales, cumpliéndose el citado plazo el próximo 22 de diciembre del mismo año.

En este nuevo cambio destacan aquellas disposiciones jurídicas que fueron modificaciones, adicionadas e incluso derogadas que otorgan nuevos derechos y obligaciones en el despacho de mercancías, regímenes aduaneros, en los procedimientos aduaneros, así como las nuevas facultades que tendrán las autoridades aduaneras.





Es importante analizar y valorar que las modificaciones que sufrió este ordenamiento jurídico, no todas ellas han sido en sentido positivo; por el contrario, algunas atentan contra la progresividad de los derechos de los actores del comercio exterior, disminuyen las facilidades del despacho de las mercancías, privatizan los servicios de las autoridades, incrementa la discrecionalidad de las autoridades las cuales son opuestas a los tratados internacionales pactados por nuestro país como es el Acuerdo Sobre Facilitación del Comercio de la Organización Mundial del Comercio, el Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros del Consejo de Cooperación Aduanera (Organización Mundial de Aduanas) y la renegociación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), que al término del proceso, el gobierno mexicano anunció que llevará el nombre de Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC).

En el 2017 el valor del comercio exterior en México ascendió a 830 mil millones de dólares, lo que equivale al 73% del valor del Producto Interno Bruto (PIB).

Los primeros 8 meses de este 2018, el valor del comercio exterior en México ya superó la cifra de los 600 mil millones de dólares, lo que representa un crecimiento estimado del 12% con respecto al mismo periodo de 2017.

En México diariamente se comercian 2 mil 478 millones de dólares, por lo que refiere a operaciones en el 2017 se efectuaron más de 17 millones 850 mil operaciones un incremento del 6% respecto al 2016. En 2018 van 12.5 millones de operaciones 5.3% más que el año pasado.

Durante el primer semestre de 2018 se recaudaron 45 mil millones de pesos derivado de los actos de control de obligaciones, lo que implica un aumento de 87.2% en términos reales en comparación con el mismo periodo de 2017.

Así, en el primer semestre de 2018 se llevaron a cabo 53.2% más actos de control que los realizados en el mismo semestre de 2017. En este sentido, los controles que generaron mayores recursos fueron la entrevista y el correo electrónico.

En cuanto a la fiscalización aduanera, de enero a junio de 2018 se iniciaron 4 mil 224 Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera (PAMAS) a la importación, 12.8% más que los realizados en el mismo periodo de 2017.

El embargo de mercancías introducidas ilegalmente fue por un valor de mil 55.1 millones de pesos y la determinación de contribuciones omitidas por 671.5 millones de pesos derivados de la revisión y fiscalización en las aduanas del país, por los conceptos de reconocimiento aduanero, órdenes de embargo, verificación de mercancía en transporte, secciones aduaneras, garitas, salas de pasajeros, entre otros.

El Banco Mundial ha elaborado desde 2017 un estudio donde informa el rendimiento de la cadena logística de suministro dentro de un país que engloba en el Índice de Desempeño Logístico (*Connecting to Compete 2018 Trade Logistics in the Global Economy*).

Este índice realiza una evaluación de aspectos de Aduanas, Infraestructura, Envíos Internacionales, Competencia de Servicios Logísticos, Seguimiento, Rastreo y Puntualidad, en donde **México** fue ubicado en la siguiente posición promedio número **53**, por lo que se ubicó en una posición mejor con respecto al lugar 54 del periodo 2017. No obstante, se encuentra rezagado con respecto a países como Alemania (1), Países Bajos (2), Suecia (3), Bélgica (4), Singapur (5), Reino Unido (6), Japón (7), Austria (8), Hong Kong China (9) y Estados Unidos (10), y en países latinoamericanos por debajo de Chile (40).



II. Exposición de Motivos.



- a. **Primero.** Que existen 136 artículos de la Ley Aduanera que refieren que el Servicio de Administración Tributaria (SAT), órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), para dar a conocer disposiciones generales para complementar los procedimientos aduaneros.

La Reforma a la Ley Aduanera incrementa la discrecionalidad al otorgar facultades al Servicio de Administración Tributaria para que complemente la regulación de procedimientos adicionales mediante disposiciones generales como son las Reglas Generales de Comercio Exterior en donde se han excedido atribuciones exclusivas del legislador violando los Principios de Reserva de Ley y el de Cláusula Habilitante, tal es el caso, de la regla 1.3.3 que establece las 42 causales de suspensión del padrón de importadores y de los padrones sectoriales de importación, así como los padrones sectoriales de exportación.

- b. **Segundo.** Se modifica el artículo 2 fracción XVIII incorporando la definición del “Documento Equivalente”, que señala a la letra:

“Documento equivalente, el documento de carácter fiscal emitido en el extranjero, que ampare el precio pagado o por pagar de las mercancías introducidas al territorio nacional o el valor de las mismas, según corresponda.”

No obstante, el término se encontraba contemplado como parte de los documentos anexos del pedimento aduanal en importaciones y exportaciones de conformidad con el artículo 36 - A de la Ley Aduanera. Existe incongruencia al definirlo como comprobante de carácter fiscal emitido en el extranjero, porque es requerido en exportaciones en términos del artículo 36-A, fracción II inciso a) de la Ley Aduanera.

Es importante resaltar, que en los documentos requeridos para las exportaciones señalados en el artículo 36-A, fracción II, inciso a) refiere al término “Documento Equivalente” al referir a la letra: “II. En exportación: [...] a) La relativa al valor y demás datos relacionados con la comercialización de las mercancías, contenidos en el comprobante fiscal digital o documento equivalente, declarando el acuse que se prevé en el artículo 59-A de la presente Ley. [...]”. Sin embargo, de la nueva definición se desprende que deja de tener sentido en las exportaciones porque hace alusión a un documento fiscal extranjero, y no aplicaría para una operación de exportación donde se emiten documentos en territorio nacional.



- c. Tercero.** Se modifica el artículo 17 para indicar que se pagará un aprovechamiento de \$200 pesos por emitir el gafete y los recursos se destinarán a un fideicomiso público, el cual es contrario a la facilitación comercial el cobro de derechos a los actores del comercio exterior.

Desde inicio de 2014 hasta el 2018, el SAT inició una campaña de gafetización dirigida a los actores del comercio exterior que consiste en la tramitación de un gafete único para los usuarios que utilizan las instalaciones del recinto fiscal aduanero como son transportistas, personal de las agencias aduanales, entre otros. Lo anterior, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Aduanera y la regla 2.3.10 de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE) para 2018.

El gafete único, cómo se conoce en el argot aduanero, debe ser tramitado a través de la ventanilla digital por los representantes legales de las empresas transportistas o por los agentes aduanales y su personal que requieran realizar las actuaciones relacionadas con el despacho de mercancías, incluso recientemente se ha comentado que será el medio a través del cual se lleve a cabo la presentación de los documentos aduaneros para el desaduanamiento de las mercancías.

En la reforma a la Ley Aduanera publicada el 25 de junio de 2018 se adicionó un segundo párrafo en el artículo 17 para indicar que: "El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir un gafete electrónico de identificación a través del sistema electrónico aduanero, por el cual los interesados pagarán un aprovechamiento de \$200.00, mismo que será destinado al fideicomiso público para el programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras".

Será cuestionable el destino de los recursos debido a que actualmente se cobra por la prevalidación de pedimentos un monto de \$260 pesos, incluida la contraprestación, por parte de empresas autorizadas por el SAT, y de igual manera, los recursos tienen como destino un "fideicomiso público para el programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras" en términos del artículo 16-A de la Ley Aduanera, por lo que es factible dilucidar que los recursos no alcanzan para la implementación de otros proyectos que deben seguir generando ingresos adicionales incrementando el costo de las operaciones de comercio exterior, lo cual es contrario a los principios del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC.

Acuerdo Sobre Facilitación del Comercio.

Artículo 1: Publicación y disponibilidad de la información.

3. Servicios de información.

3.3. Se alienta a los Miembros a no exigir el pago de derechos por atender peticiones de información y por suministrar los formularios y documentos exigidos. En su caso, los Miembros limitarán la cuantía de sus derechos y cargas al costo aproximado de los servicios prestados.

Artículo 6: Disciplinas en materia de derechos y cargas establecidos sobre la importación y la exportación o en conexión con ellas y de sanciones.

2. Disciplinas específicas en materia de derechos y cargas de tramitación aduanera establecidos sobre la importación y la exportación o en conexión con ellas.

Los derechos y cargas aplicables a la tramitación aduanera:

- i)** se limitarán al costo aproximado de los servicios prestados para la operación de importación o exportación específica de que se trate o en conexión con ella; y
- ii)** no tienen por qué estar relacionados con una operación de importación o exportación específica siempre que se perciban por servicios que estén estrechamente vinculados con la tramitación aduanera de mercancías.

d. Cuarto. Se modifica el artículo 37, fracción II de la Ley Aduanera que señala que el SAT emitirá reglas para regular operaciones de pedimentos consolidados, que cita a la letra:

“En operaciones de importaciones al amparo de programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, siempre que los autorizados cumplan los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.”





En este sentido, se corre el riesgo de incrementar la discrecionalidad de las facultades del Servicio de Administración Tributaria al otorgar atribuciones específicas para complementar mediante las Reglas Generales de Comercio Exterior la regulación de procedimientos de las operaciones aduaneras con pedimentos consolidados en los trámites de importaciones, lo cual puede ser contrario a los Tratados Internacionales.

Acuerdo Sobre Facilitación del Comercio.

“Artículo 10: Formalidades en relación con la importación, la exportación y el tránsito.

1. Formalidades y requisitos de documentación.

1.1. Con miras a reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación, exportación y tránsito y a reducir y simplificar los requisitos de documentación para la importación, la exportación y el tránsito y teniendo en cuenta los objetivos legítimos de política y otros factores como el cambio de las circunstancias, las nuevas informaciones pertinentes, las prácticas comerciales, la disponibilidad de técnicas y tecnologías, las mejores prácticas internacionales y las contribuciones de las partes interesadas, cada Miembro examinará tales formalidades y requisitos de documentación y, sobre la base de los resultados del examen, se asegurará, según proceda, de que esas formalidades y requisitos de documentación:

- a)** se adopten y/o apliquen con miras al rápido levante y despacho de las mercancías, en particular de las mercancías perecederas;
- b)** se adopten y/o apliquen de manera que se trate de reducir el tiempo y el costo que supone el cumplimiento para los comerciantes y operadores;
- c)** sean la medida menos restrictiva del comercio elegida, cuando se disponga razonablemente de dos o más medidas alternativas para cumplir el objetivo o los objetivos de política en cuestión; y
- d)** no se mantengan, total o parcialmente, si ya no son necesarios.”

- e. Quinto.** Se modifica el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley Aduanera para indicar que el tiempo de respuesta 3 meses a partir de estar integrado el expediente, de acuerdo con lo siguiente:

“Las resoluciones deberán dictarse en un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando la autoridad cuente con la información y documentación que permita la plena identificación de la mercancía, y se hayan llevado a cabo todas las diligencias, tales como la emisión de los dictámenes correspondientes de la autoridad competente, para la emisión de la resolución.”

Si bien es cierto, se ofrece la facilidad administrativa de presentar las consultas de clasificaciones arancelarias por particulares o grupos de asociaciones o colegios y la reducción del plazo de emisión de la resolución de la consulta, también lo es que la autoridad aduanera elimina la resolución en sentido de positiva ficta, además se establecen ciertos actos discrecionales como la emisión de las resoluciones de las consultas de las clasificaciones arancelarias hasta que se encuentre debidamente integrado el expediente.

De lo anterior se advierte que iniciará el cómputo del plazo de 3 meses una vez que haya integrado el expediente de la consulta de la clasificación arancelaria, sin embargo, omite señalar en qué momento se considera integrado el citado expediente.

Cabe mencionar, que dicha modificación transgrede todos los Tratados Internacionales en Materia Comercial que nuestro país ha celebrado, además atenta contra el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC, de acuerdo con los siguientes artículos:



Reglas en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

“83.- La resolución anticipada deberá emitirse en un periodo no mayor a 120 días a partir de la fecha en que se haya recibido toda la información requerida para resolver dicha solicitud”.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando transcurra el plazo de 120 días sin que la autoridad haya emitido una resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de impugnación señalados en la regla 89 de la presente Resolución. Cuando se requiera al promovente que cumpla con los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”

Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC). Artículo 7.5: Resoluciones Anticipadas.

6. Cada Parte dispondrá que su administración aduanera: [...] (b) emita la resolución anticipada tan pronto como sea posible, y en ningún caso en no más de 120 días después de haber obtenido toda la información necesaria de la persona que solicita la resolución anticipada; y[...].”





Acuerdo Sobre Facilitación del Comercio.

Artículo 3: Resoluciones anticipadas.

1. Cada Miembro emitirá, en un plazo razonable y determinado, una resolución anticipada para el solicitante que haya presentado una solicitud escrita que contenga toda la información necesaria. Si un Miembro se niega a emitir una resolución anticipada, lo notificará al solicitante por escrito y sin demora, indicando los hechos pertinentes y el fundamento de su decisión. [...]

6. Cada Miembro publicará, como mínimo:

- a)** los requisitos para la solicitud de una resolución anticipada, incluida la información que ha de presentarse y su formato;
- b)** el plazo en que se emitirá la resolución anticipada; y
- c)** el período de validez de la resolución anticipada.”

f. Sexto. Se reforma el artículo 52, quinto párrafo de la Ley Aduanera para establecer a las Normas Oficiales Mexicanas como regulaciones y restricciones no arancelarias lo cual impacta en las causales de cancelación de patente de agente aduanal y sanciones en general, en donde dicho artículo refiere a la letra los siguiente:

“Para efectos de lo previsto en esta Ley, se consideran regulaciones y restricciones no arancelarias las establecidas de conformidad con la Ley de Comercio Exterior, incluyendo las normas oficiales mexicanas. [...]”

Considerando las causales del embargo precautorio de mercancías la fracción II del artículo 151 señala que: “Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.”

Asimismo, el artículo 176, fracción II que regula las infracciones relativas a la importación o exportación de mercancías dispone que: “Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.”

Es importante observar que la Ley de Comercio Exterior (LCE) no define qué se entiende por Regulaciones y Restricciones No Arancelarias (RRNA), sino que únicamente se limita a mencionarlas, así el segundo párrafo del artículo 17 del citado ordenamiento jurídico señala que estas medidas consistirán en permisos previos, cupos máximos, marcado de país de origen, certificaciones, cuotas compensatorias y los demás instrumentos que se consideren adecuados para los fines de la LCE.



Adicionalmente, es de explorado derecho que las Normas Oficiales Mexicanas no se catalogan como “Regulaciones y Restricciones No Arancelarias” sino que están consideradas en forma independientes en el Título 4, Capítulo 2, Sección 3 denominado “Otras medidas de regulación al comercio exterior y normas oficiales mexicanas” de la Ley de Comercio Exterior. A pesar de lo anterior, la Ley Aduanera incluye a las Normas Oficiales mexicanas como Regulaciones No Arancelarias. En la actualidad el artículo 165, fracción II incisos b) y c) de la Ley Aduanera, indica que incluirá el incumplimiento de las normas oficiales mexicanas como si se tratara de incumplimiento de permiso o de mercancías prohibidas de acuerdo con lo siguiente:



Ley Aduanera.

ARTÍCULO 165. Será cancelada la patente de agente aduanal, independientemente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas, por las siguientes causas:

II. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, se dé alguno de los siguientes supuestos:

b) Efectuar los trámites del despacho aduanero sin el permiso de las autoridades competentes o sin contar con la asignación del cupo de las mismas, cuando se requiera, o sin realizar el descargo total o parcial sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizado.

c) Se trate de mercancía de importación o exportación prohibida.

Reglamento de la Ley Aduanera.

Artículo 227. Los permisos a los que hace referencia el artículo 165, fracción II, inciso b) de la Ley, son todos aquellos instrumentos que emitan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuya finalidad sea la de regular, restringir o prohibir la importación o exportación de Mercancías.”

Artículo 229. Para efectos del artículo 165, fracciones II, inciso c), y VII, inciso c) de la Ley, se considerarán Mercancías de importación o exportación prohibida, las siguientes:

- I. Las que tenga ese carácter de conformidad con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación;
- II. Las que se destinen al régimen de depósito fiscal y no puedan ser objeto de dicho régimen conforme a lo establecido en el artículo 123 de la Ley, y
- III. Las que no puedan importarse o exportarse de conformidad con las leyes, decretos y acuerdos expedidos de conformidad con la Ley de Comercio Exterior.”

Por lo tanto, generará inseguridad jurídica para los distintos operadores del comercio exterior, y no solo al agente aduanal o agencias aduanales.

g. Séptimo. Se modifica el artículo 53, fracción XI de la Ley Aduanera sufriendo un cambio trascendental relacionado con la responsabilidad solidaria de acuerdo con el decir que son responsables solidarios también: “Los que transfieran mercancías de conformidad con lo previsto en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, por los causados por las citadas mercancías.”

Al adicionar la fracción X, en este artículo se establece un mayor alcance de la responsabilidad solidaria para quienes transfieren mercancías, es decir, los exportadores indirectos son sujetos de responsabilidad solidaria del cumplimiento del pago de todas las contribuciones y aprovechamientos vinculados al régimen aduanero aplicable.



La transferencia de mercancías u operaciones virtuales, son consideradas como una facilidad administrativa que se utiliza con frecuencia por la industria nacional o empresas extranjeras, entre ellos las empresas de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), para enajenar materias primas o activos fijos, de origen extranjero o nacional, teniendo por objeto emplearlos en los procesos de transformación, elaboración o reparación de bienes finales, para complementar el proceso de producción, o bien, para realizar el retorno de dichos productos.

En la práctica aduanera, existen diversas modalidades para enajenar o transferir mercancías importadas temporalmente, sin embargo, cada una de ellas tiene características propias que sirven para operaciones específicas y se encuentran sujetas al cumplimiento fiscal y aduanero.

Es importante resaltar, que en la actualidad la obligación del pago de las contribuciones y aprovechamientos relacionados deberá ser cubierta por parte de los importadores al momento de destinarlas al régimen de importación temporal por parte de empresas IMMEX, con excepción del régimen de importación temporal para retorno en su mismo estado, además

de las excepciones previstas en la normatividad aduanera.

Por cuanto el impuesto de importación el segundo párrafo del artículo 112 de la Ley Aduanera establece a contrario sensu que cuando medie una carta de responsabilidad solidaria del importador dirigida al exportador que asuma tal carácter deberá cumplir con el pago del impuesto general de importación, y en forma sucesiva si quien recibe las mercancías, nuevamente las transfiere bajo el mismo procedimiento será el responsable de liquidar el citado impuesto, salvo la excepción mencionada. Asimismo, cuando se difiera el pago del impuesto de importación debe emitirse el "Reporte de exportaciones a los Estados Unidos de América o Canadá".

Adicionalmente, el penúltimo párrafo de la regla 5.2.6 de las RGCE para 2018 establece una responsabilidad directa sobre el exportador que cuando no se lleva a cabo las transferencias virtuales bajo el esquema que establece la regla 4.3.19 RGCE para 2018, no será considerada efectuada la exportación de las mercancías objeto de la operación por lo que quien transfiere será responsable del



cumplimiento de la liquidación de las contribuciones y sus accesorios. Asimismo, con respecto al Impuesto al Valor Agregado (IVA) y al Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), la regla 4.3.19 de RGCE dispone que están sujetas al pago de los citados impuestos indirectos por quienes importen temporalmente mediante las operaciones virtuales, por lo que el sujeto obligado siempre será quien recibe las mercancías, salvo que cuente con el registro de esquema de certificación de empresas de la modalidad de IVA e IEPS o tenga autorizado la garantía del interés fiscal.

En este contexto, la adición de la fracción X del artículo 53 de la Ley Aduanera, atenta contra el artículo 22 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos que a letra señala: “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”. Lo anterior, debido a que puede conllevar a una sanción trascendental para los exportadores al quedar fuera su control el destino que de los importadores una vez que las mercancías han sido objeto de transferencia virtual.

h. Octavo. Se reforma el cuarto párrafo del artículo 89 de la Ley Aduanera para establecer una limitación en la rectificación de pedimentos de no realizar modificaciones a los pedimentos hasta en tanto no concluyan las facultades de comprobación y además la autoridad no haya encontrado errores, quedando de la siguiente forma:

“Si el mecanismo de selección automatizado determina que debe practicarse el reconocimiento aduanero, o bien, cuando se haya iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, no procederá la rectificación del pedimento, sino hasta que concluyan dichos actos y la autoridad no haya encontrado alguna irregularidad sobre los datos asentados en el pedimento, salvo en aquellos casos que el Servicio de Administración Tributaria lo establezca en reglas.”

Resulta de suma importancia conocer en qué momento la información contenida en el pedimento aduanal es factible de modificarse o eliminarse, y bajo qué supuestos normativos es requerida una autorización expresa por parte de las autoridades aduaneras. De hecho, la rectificación de los datos del pedimento es procedente bajo tres

aspectos siendo, antes del despacho, durante o posterior al despacho aduanero, y durante o posterior en facultades de comprobación. Sin embargo, el dispositivo fue modificado para precisar que, durante el despacho de las mercancías y en facultades de comprobación, es decir, una vez activado el mecanismo de selección automatizado o al inicio de las facultades fiscalizadoras de las autoridades (visita domiciliaria, revisión de gabinete o electrónica), no procederá la rectificación del pedimento hasta en tanto no concluyan las actuaciones y la autoridad no haya detectado alguna inconsistencia. En consecuencia, es dable interpretar que si han sido observadas inconsistencias no podrá llevarse a cabo dicha rectificación, hasta que terminen las facultades de las autoridades, salvo las excepciones previstas.

Cabe mencionar, que citado párrafo menciona que es posible llevarse a cabo siempre que se establezca alguna excepción o facilidad que regule el SAT mediante disposiciones generales de comercio exterior. Por ejemplo: la rectificación de datos inexactos asentados en los pedimentos, siempre que se haya solicitado la adopción de un acuerdo conclusivo y cumplan con lo previsto en la ficha de trámite 101/LA, conforme a la regla 6.1.3 de las RGCE.

Por último, la modificación de este párrafo es controversial, porque es opuesto a lo dispuesto por los artículos 2, fracción XIII y 4 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente que indican lo siguiente:

Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes: [...]

XIII. Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales”

Artículo 14.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 2º de la presente Ley, los contribuyentes tendrán derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la





revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el CFF.

Los contribuyentes podrán corregir su situación fiscal a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas. El ejercicio de este derecho no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal.”

i. Noveno. Se modifica el artículo 144, fracción IX de la Ley Aduanera para atribuir facultades a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar revisiones a los medios de transporte dentro del recinto fiscal o fiscalizado, quedando publicado de la siguiente forma:

“IX. Inspeccionar y vigilar, así como revisar, permanentemente en forma exclusiva, el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, para lo cual podrá apoyarse de los sistemas, equipos tecnológicos, o cualquier otro medio o servicio con que se cuente, incluso el dictamen aduanero a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.”

Se modifica la fracción IX del artículo 144 de la Ley Aduanera que contempla las atribuciones especiales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que ejecuta el Servicio de Administración Tributaria, en donde algunas de ellas fueron modificadas para quedar como se indica a continuación:

En esta fracción se adiciona la facultad de “Revisar”, verbo definido por el diccionario de la Real Academia Española como “ver con atención y cuidado”, o bien, “someter algo a nuevo examen para corregirlo, enmendarlo o repararlo”. En este sentido, las autoridades aduaneras tradicionalmente aun cuando el mecanismo de selección automatizado determina desaduanamiento libre, en ocasiones emiten una “orden de inspección de mercancías en el recinto fiscal”, conocido en el argot como verde revisión, lo cual ha resultado un tema polémico. Sin embargo, al adicionar el verbo revisar otorgará mayor discrecionalidad a las autoridades aduaneras al momento de realizar llevarse a cabo el despacho de mercancías dentro del recinto fiscal argumentando que se tienen facultades para

ello, con independencia al resultado que determine el mecanismo de selección automatizado en términos del artículo 43 de la Ley Aduanera.

j. Décimo. Se adiciona el artículo 144, fracción XXXVI de la Ley Aduanera para facultar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para suspender los registros de padrones para los importadores y exportadores sin embargo deja sin regulación otorgar garantía de audiencia para aportar pruebas y alegatos previo a la suspensión automática.

En contexto, se adiciona la fracción XXXVI al artículo 144 de la Ley Aduanera que contempla las atribuciones especiales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que ejecuta el Servicio de Administración Tributaria, en donde algunas de ellas fueron modificadas para quedar como se indica a continuación:

XXXVI. Suspender en el padrón de importadores, en su caso, en el padrón de importadores de sectores específicos o en el padrón de exportadores sectorial a los importadores o exportadores, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Competencia adicionada a las autoridades aduaneras para efectos de suspender a los importadores y exportadores del padrón general y los padrones sectoriales bajo los supuestos previstos en la normatividad aduanera. Recordemos que esta medida cautelar de las autoridades generaba controversias porque la facultad se sustenta en la actualidad bajo el artículo 84 del Reglamento de la Ley Aduanera, y la regla 1.3.3 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, sin embargo, ahora se encuentra establecida en el principal ordenamiento jurídico



Se reitera que la Reforma a la Ley Aduanera incrementa la discrecionalidad al otorgar facultades al Servicio de Administración Tributaria para que complemente la regulación de procedimientos adicionales mediante disposiciones generales como son las Reglas Generales de Comercio Exterior en donde se han excedido atribuciones exclusivas del legislador violando los Principios de Reserva de Ley y el de Cláusula Habilitante, tal es el caso, de la regla 1.3.3 que establece las 42 causales de suspensión del padrón de importadores y de los padrones sectoriales de importación, así como los padrones sectoriales de exportación.

- k. Décimo primero.** Se adiciona el artículo 144, fracción XXXVII de la Ley Aduanera para facultar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la retención de mercancías por presunción en materias de derecho autor y propiedad intelectual, quedando de la siguiente forma:

“XXXVII. Retener las mercancías de comercio exterior cuando la autoridad competente presuma una infracción a las disposiciones que regulan la materia de los derechos de autor y de propiedad industrial. En ejercicio de esta facultad la autoridad aduanera actuará como auxiliar de las autoridades competentes en materia de los derechos de autor y de propiedad industrial, en los términos que se establezca en los convenios de colaboración y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

En la actualidad los artículos 148 y 149 regulan el procedimiento de retención de mercancía cuando son objeto de una resolución de suspensión de libre circulación emitida por la autoridad administrativa o judicial competente en materia de propiedad intelectual.

Por cuanto, a la reforma se adiciona la facultad de retención para las autoridades aduaneras para coadyuvar cuando por parte de las autoridades competentes consideren la presunción de infracciones sobre las leyes especiales de la materia de derechos de autor y de propiedad industrial.

- l. Décimo segundo.** En relación con el levantamiento de actas parciales y final se eleva a rango de ley el artículo 200 del Reglamento de la Ley Aduanera que otorga la facultad discrecional a la autoridad aduanera de levantar actas parciales y final en un plazo no mayor a 5 días, lo cual atenta contra el artículo 43 del mismo ordenamiento, que dicta que en caso de que la autoridad aduanera no detecte irregularidades en el reconocimiento aduanero entregará las mercancías de manera inmediata al despachante.

En este contexto, se adiciona el artículo 153-A de la Ley Aduanera para indicar a la letra que: *“Artículo 153-A. Cuando en el reconocimiento aduanero o verificación de mercancías en transporte sea necesario levantar acta circunstanciada en la que se hagan constar las irregularidades detectadas, en términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley, las autoridades aduaneras podrán levantar las actas parciales y final, cuando el acto de comprobación se concluya con posterioridad al día de su inicio, sujetándose en lo aplicable a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, sin que al respecto los actos de comprobación se puedan extender por un plazo de cinco días, contado a partir de su inicio, salvo causas debidamente justificadas. De no cumplirse con los plazos señalados las actuaciones de la autoridad aduanera quedarán sin efectos.”*

- m. Décimo tercero.** En relación con el valor en resarcimientos ahora será considerado el valor obtenido de la venta en caso de imposibilidad de devolución de bienes. Por consiguiente, se adiciona un párrafo cuarto al artículo 157 de la Ley Aduanera para indicar que: *“En el caso de que el Servicio de Administración Tributaria o el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes hayan procedido a la destrucción, donación o asignación de mercancías, la resolución definitiva que ordene la devolución de las mismas, considerará el valor determinado en el dictamen de clasificación arancelaria y de valor en aduana, practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, actualizándolo en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de mercancías enajenadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, el valor será aquél que se obtenga por la venta, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. El cálculo para la determinación del pago, deberá efectuarse hasta que se dicte la resolución correspondiente.”*



- n. Décimo cuarto.** Al incorporar la figura de Agencia Aduanal fue derogada de los derechos del agente aduanal la fracción II del artículo 163 de la Ley Aduanera que a la letra señalaba: *“Constituir sociedades integradas por mexicanos para facilitar la prestación de sus servicios. La sociedad y sus socios, salvo los propios agentes aduanales, no adquirirán derecho alguno sobre la patente, ni disfrutarán de los que la ley confiere a estos últimos.”*

En este contexto, se elimina el derecho del agente aduanal para constituir sociedades legales para prestar servicios relacionados con el despacho de mercancías restringiendo los derechos constitucionales de libertad de trabajo y de asociación previstos respectivamente en los Artículos 5 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- o. Décimo quinto.** Por cuanto a las facultades de comprobación el Servicio de Administración Tributaria podrá presumir la subvaluación de mercancías en el régimen de importaciones temporales, esto al adicionar una nueva atribución en el artículo 177, fracción XII que señala a la letra lo siguiente:

“XII. Con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, se detecte que quien introduzca al país mercancías bajo un régimen aduanero que le permita la determinación de contribuciones sin su pago, declare en el pedimento o documento aduanero de que se trate, un valor que sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares, determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, siempre que con los datos aportados, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se hubiere omitido el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias.”





Las autoridades aduaneras ahora cuentan con facultades presuntivas posterior al despacho de mercancías para determinar en facultades de comprobación, es decir, en visita domiciliar, revisión de gabinete o electrónica, entre otras, si el importador utilizó técnicas de subvaluación sobre las mercancías que se introdujeron a territorio nacional bajo un régimen suspensivo de contribuciones, y posteriormente al realizar un cambio de régimen aduanero para destinarlas en forma definitiva al territorio nacional se llevó a cabo omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y los aprovechamientos aplicables.

En consecuencia, también se adicionó una sanción en la fracción XI del artículo 178 del mismo ordenamiento para establecer lo siguiente: “Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley: [...]

XI. En los casos a que se refiere la fracción XII del artículo 177 de esta Ley, multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias correspondientes que se hubieran omitido de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva.” [...]

Dr. Octavio de la Torre de Stéfano
Presidente del Corporativo TLC Asociados



Derecho Fiscal, Administrativa, Comercio Exterior y Aduanas
Litigio, Auditoría, Consultoría, Capacitación

www.tlcasociados.com.mx

tlc@tlcasociados.com.mx